

**REGLAMENTO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y DESARROLLO DE LA HIGIENE
PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL DENGUE DEL
MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los conceptos, criterios, estrategias básicas, actividades, procedimientos y técnicas operativas, para contribuir a la disminución del riesgo por la enfermedad infecciosa llamada dengue, transmitida por el *Aedes Aegypti*, mediante la prevención y control en el saneamiento ambiental y el desarrollo de la higiene, tendiente a evitar la proliferación de larvas y el *Aedes Aegypti*.

ARTÍCULO 2.- La Autoridad Municipal en el ámbito de su competencia deberá procurar el promover y ejecutar acciones integrales en las áreas de mayor riesgo, mediante estrategias de gestión y coordinación con las autoridades de salud y los sectores público, privado, social y académico, implementando objetivos sanitarios para evitar, contener y prevenir la multiplicación de casos de dengue, con las siguientes prioridades:

- I. La promoción de la salud y educación para la salud;
- II. Jornadas intensivas para el control y proliferación del vector transmisor.
- III. Programa estratégico de comunicación de riesgos;
- IV. Difusión de las acciones de prevención y control del dengue a los diferentes grupos de la sociedad, sobre el autocuidado individual, familiar y colectivo con enfoque participativo;
- V. Manejo integrado del dengue en todas las operaciones de control;
- VI. Promover el fortalecimiento de la adopción de hábitos y comportamientos favorables a la salud individual y colectiva, alentando esfuerzos intersectoriales para la implementación de acciones y la activa participación ciudadana;
- VII. Realizar de manera sistemática e intencionada la verificación sanitaria;
- VIII. Trabajar de manera intrasectorial e intersectorial, y
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. **AEDES AEGYPTI:** Especie de mosquito que transmite el virus del dengue y de la fiebre amarilla;
- II. **AUTORIDAD DE SALUD:** La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
- III. **CHATARRA:** Desperdicio y residuo metálico, hierro viejo;
- IV. **DENGUE:** Enfermedad viral aguda, producida por el virus del dengue, transmitida por el *Aedes Aegypti* o *Aedes Albopictus* que se crían en el agua acumulada en recipientes variados;
- V. **DENGUE HEMORRAGICO:** Variedad del dengue a la que también se le conoce como fiebre hemorrágica de Filipinas, thai, fiebre del sudeste asiático o síndrome de shock por dengue;

- VI. DENUNCIA CIUDADANA: Denuncia hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento;
- VII. DESECHOS: Material o sustancia residual, desperdicio, sobra, restos;
- VIII. FUMIGACIÓN: Desinfección que se realiza mediante el uso de vapores o gases tóxicos, para el control y eventual eliminación de especies nocivas para la salud o que causan molestias sanitarias, identificada como la aplicación de insecticidas para el control de insectos vectores;
- IX. INTERSECTORIAL: dependencias o personas que no trabajan para el Gobierno Municipal, pero son parte de la sociedad y tienen como interés la salud pública;
- X. INTRASECTORIAL: dependencias del Gobierno Municipal;
- XI. LARVICIDA: Insecticidas que matan larvas de los insectos;
- XII. MEDIDAS DE PREVENCIÓN: acciones dirigidas a disminuir la probabilidad de ocurrencia o apareamiento de un hecho o fenómeno determinado cuyos efectos provoquen un impacto en la salud de la población;
- XIII. MEDIDAS DE CONTROL: acciones dirigidas a detener los efectos negativos o a disminuir y neutralizar los riesgos que condicionen el apareamiento de un hecho o fenómeno perjudicial a la salud de la población;
- XIV. PROMOCIÓN DE LA SALUD: Proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y para optar por estilos de vida saludable, facilitando el logro y la conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectiva mediante actividades de participación social, comunicación educativa y educación para la salud;
- XV. RECIPIENTE: Objeto cóncavo de diversas formas y tamaños que puede contener algo;
- XVI. RECIPIENTE SEGURO: Todo aquel que haya recibido tratamiento antivectorial o que por su diseño imposibilita el desarrollo de las formas acuáticas del vector;
- XVII. REGLAMENTO: Reglamento de Saneamiento Ambiental y Desarrollo de la Higiene para la Prevención y Control del Dengue del Municipio de García, Nuevo León;
- XVIII. SANEAMIENTO AMBIENTAL: Son todas las acciones que tienen como propósito proteger o transformar el medio ambiente para disminuir los riesgos de origen y transmisión de enfermedades;
- XIX. SECTOR ACADÉMICO: instituciones universitarias que tienen facultades/escuelas del área de la salud;
- XX. SECTOR SOCIAL: sociedad organizada interesada en el tema de la prevención y control del dengue;
- XXI. SECTOR PRIVADO: instituciones privadas que presten servicios de salud y están interesados en la prevención y control del dengue;
- XXII. VECTOR: Agente transmisor de gérmenes patógenos a un huésped, y
- XXIII. VERIFICADOR SANITARIO: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de este reglamento.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del R. Ayuntamiento;

- III. El Secretario de Servicios Públicos;
- IV. El Secretario de Desarrollo Social y Humano, y
- V. El Director de Salud Pública.

CAPÍTULO II PROMOCIÓN DE LA SALUD Y EDUCACIÓN PARA LA SALUD PARA LA PREVENCIÓN DEL DENGUE

ARTÍCULO 5.- La Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a través de la Dirección de Salud Pública Municipal, lanzará programas de lucha antivectorial mediante la educación y capacitación de la comunidad con el objeto de lograr prevenir y combatir los criaderos del Aedes Aegypti.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 6.- El propietario, arrendatario o poseedor bajo cualquier título, de una vivienda, deberá cumplir en todo momento con las siguientes disposiciones:

- I. Controlar o eliminar todos los recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores de la vivienda, en los que pudiera almacenarse agua sin ninguna utilidad como son: agujeros de construcciones inconclusas o deterioradas, baches, llantas inservibles, envases vacíos, floreros, baldes, pilas destapadas y todo potencial criadero del Aedes Aegypti;
- II. Mantener debidamente seguros o protegidos todo tipo de recipientes que sean utilizados para almacenar agua para uso doméstico: barriles, tanques y otros similares para la captación de agua de consumo;
- III. Manejar los desechos sólidos en forma sanitaria en particular su disposición en bolsas plásticas debidamente cerradas para su posterior depósito en el contenedor autorizado o la disposición del vehículo recolector el día y hora prefijada, y
- IV. Proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio abierto del inmueble; así como a la limpieza de los canales de techo, cunetas y canales de desagüe.

ARTÍCULO 7.- El propietario, operador o poseedor bajo cualquier título, de establecimientos educativos, hoteles, restaurantes, oficinas, centros industriales, comerciales, centros de salud, mercados, talleres, fábricas, ferias, cementerios, vulcanizadoras, terminales de transporte y cualquier otro lugar similar de concentración de público, tendrá las mismas obligaciones señaladas en el artículo 6 del presente Reglamento.

Las plantas de tratamiento de aguas residuales deberán operar continuamente, en caso contrario sus instalaciones deberán ser adecuadamente tratadas por su propietario a efecto de evitar que se conviertan en lugares de riesgo sanitario por la existencia de criaderos del Aedes Aegypti.

ARTÍCULO 8.- Las Casas y edificaciones, vacías, deshabitadas o abandonadas, en las que no se encuentre persona responsable que permita el ingreso de los verificadores sanitarios para llevar a cabo las labores de prevención y/o destrucción de vectores, serán

consideradas "Lugares de Riesgo Sanitario".

El propietario, arrendatario o poseedor de tales lugares, será comunicado de dicha declaratoria mediante una cédula de notificación que se colocará en la puerta de acceso, mediante la cual además se formulará cita de espera para una nueva visita dentro de los siguientes tres días.

Si a la fecha y hora señaladas para la segunda inspección, tampoco se encontrare a ninguna persona que permita el ingreso al lugar, se procederá a la imposición de una multa de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de este Reglamento.

ARTÍCULO 9.- El propietario o poseedor bajo cualquier título, de predios baldíos o sin construir, lo deberá mantener sin hierba o maleza y sin desechos sólidos, y todo recipiente que mantenga y pueda contener agua debe ser tratado, evitando así construirse en lugar de riesgo sanitario. Si el recipiente ubicado en el predio contuviere agua destinada al uso doméstico, esta deberá permanecer en condiciones seguras.

Deberá así mismo cercar adecuadamente el predio para que no sea utilizado como basurero o alojamiento público.

ARTÍCULO 10.- Las Llantas inservibles o en desuso, deberán ser mantenidas por su propietario o poseedor bajo techo, secas o en condiciones seguras. El transporte y almacenamiento de las mismas deberá efectuarse igualmente en condiciones de seguridad durante todo el recorrido y en particular en su lugar de destino.

Se prohíbe a toda persona abandonar llantas en áreas públicas, áreas de uso común y vialidades, así como lanzarlas a barrancos, arroyos y ríos. Las llantas que sean utilizadas para fines distintos al rodamiento en vehículos, deberán ser debidamente transformadas a efecto de evitar que constituyan depósitos de agua y por ende, potenciales criaderos del Aedes Aegypti.

Los negocios dedicados a la reparación y/o venta de llantas usadas, tendrán particular responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 11.- La Chatarra no deberá mantenerse a la intemperie, por lo que se prohíbe a toda persona mantener a la intemperie en áreas públicas o privadas, vehículos abandonados, chatarra, maquinaria en desuso, mobiliario inservible, así como cualquier otro desecho urbano que pueda servir para el estancamiento de agua y criadero del Aedes Aegypti.

Si la chatarra o tales desechos se encuentran en áreas públicas, la Secretaría de Servicios Públicos Municipal podrá realizar con cargo a la persona propietaria o poseedora, el retiro mediante grúa u otro transporte adecuado para tal efecto. El costo de dicha actividad de retiro, más su depósito o almacenamiento, deberá ser liquidado por el propietario o poseedor de la chatarra o desechos, sin perjuicio de la multa que como sanción se imponga.

En caso de que la chatarra se encontrare en un área privada, deberá mantenerse seca y bajo cubierta, evitando así un potencial criadero del Aedes Aegypti. Si por sus

dimensiones o por la cantidad de chatarra acumulada resultare imposible tenerla bajo techo, deberá ser fumigada frecuentemente y mantenerla debidamente cubierta, evitando la acumulación de agua que pueda permitir la existencia de vectores que permitan el criadero del Aedes Aegypti.

CAPÍTULO III OPERATIVIDAD DE LAS VERIFICACIONES SANITARIAS

ARTÍCULO 12.- El propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título de una vivienda o establecimiento privado dentro del Municipio, deberá permitir el ingreso de los verificadores sanitarios debidamente identificados, con el objeto de proporcionar información, realizar fumigación, inspeccionar el lugar a efecto de identificar, tratar y/o destruir criaderos o potenciales criaderos del Aedes Aegypti.

ARTÍCULO 13.- En cada verificación sanitaria se deberá levantar un acta donde se explique de manera descriptiva los hallazgos encontrados para que sean agregados a la estadística.

ARTÍCULO 14.- Si al momento de realizar la disposición de residuos sólidos, tratamiento de cursos o espejos de agua o fumigación en inmuebles no se encuentran personas responsables que permitan el ingreso de los verificadores designados al efecto para llevar a cabo las labores de prevención o destrucción de vectores, los inmuebles serán considerados por la autoridad como sitios de riesgo sanitario y sus propietarios o poseedores serán susceptibles de apercibimiento. Se dejará constancia de la visita en el inmueble en cuestión mediante citatorio de espera, poniendo en conocimiento que se concurrirá nuevamente dentro del día siguiente. Si en la hora y fecha programada mediante la cita de espera, el domicilio se encuentra nuevamente sin responsable alguno, se procederá a entender la visita con la persona que permita el acceso al inmueble. El no atender la cita de espera por persona alguna que permita el ingreso al lugar, es motivo de imposición de sanciones.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, previa orden judicial, para la apertura e ingreso a un inmueble, por razones de salubridad o riesgo sanitario inminente.

ARTÍCULO 15.- El verificador sanitario, en todas y cada una de sus actuaciones deberá portar credencial vigente de la Administración Municipal, a efecto de realizar la visita o verificación sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 16.- Una vez realizada la visita o verificación sanitaria, la autoridad municipal podrá expedir una constancia de la verificación la cual tendrá una vigencia de dos meses.

CAPÍTULO IV PARTICIPACIÓN INTRASECTORIAL E INTERSECTORIAL

ARTÍCULO 17.- La Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a través de la Dirección de Salud Pública Municipal, deberá motivar y concientizar al Sector Privado, Social y Académico y a la comunidad en general para participar activamente, tanto en la

planificación y ejecución de las acciones antivectoriales, como en la fase de evaluación de todo el proceso.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría de Desarrollo Social y Humano, a través de la Dirección de Salud Pública Municipal deberá coordinarse con la Secretaría de Servicios Públicos Municipal, las Autoridades de Salud del Estado, el Sector Privado, el Sector Social y el Sector Académico, para la debida planificación y ejecución de las acciones antivectoriales como en la fase de evaluación de todo el proceso.

ARTÍCULO 19.- Cooperación ciudadana. Se deberá promover entre todos los miembros de la comunidad para efecto de que se incorporen activamente en las tareas de saneamiento ambiental de su entorno, distribución de material educativo, talleres de capacitación, campañas de abatización y en especial, en las tareas de vigilancia y control permanentes, tendientes a ubicar y destruir los criaderos del Aedes Aegypti.

CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 20.- Toda persona podrá presentar denuncia ante la Dirección de Salud Pública Municipal en caso de que observe peligro inminente o riesgo sanitario, derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 21.- La Dirección de Salud Pública Municipal al recibir la denuncia a que se refiere el artículo anterior, le deberá dar la debida atención.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 22.- La violación de este Reglamento, se considera una infracción y será sancionada administrativamente.

ARTÍCULO 23.- Las sanciones administrativas por infracciones, podrán ser:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de entre diez y hasta cien cuotas de salario mínimo general vigente en esta zona económica;
- III. Clausura temporal o definitiva de espacios físicos, que podrá ser parcial o total, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 24.- El apercibimiento significa la reprimenda al infractor para que cumpla de inmediato con el deber de cuidar de la salud como bien social en los términos y con los comportamientos individuales o colectivos que exige el presente Reglamento.

Si los verificadores sanitarios en su primera visita comprobaran riesgo sanitario en los términos del presente cuerpo legal, conciliarán el cese de las conductas o indicarán acciones a cumplimentar en el plazo de veinticuatro horas de efectuado el aviso.

De no encontrar personas responsables en el domicilio, expedirán acta dejando constancia de dicha circunstancia y se notificará por medio fehaciente.

ARTÍCULO 25.- Al imponer una sanción, la autoridad fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Las consecuencias que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y

ARTÍCULO 26.- La gravedad de la infracción se determinará por el número de depósitos y el volumen de los mismos, de conformidad a los siguientes criterios:

- I. Leve: Criadero que se encuentre en un depósito menor de doscientos litros, y
- II. Grave: Criadero que se encuentre en un depósito igual o mayor a doscientos litros o más de uno inferior a dicha capacidad. Igualmente se considera infracción grave la reincidencia dentro del periodo de un año a partir de la fecha de la infracción anterior.

En el caso de existir criaderos del *Aedes Aegypti*, la prueba de la infracción cometida será el acta de verificación levantada por verificador sanitario competente en el lugar de que se trate.

ARTÍCULO 27.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia que el infractor incumpla la misma disposición de este Reglamento dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 28.- La clausura temporal o definitiva de espacios físicos, que podrá ser parcial o total, opera únicamente para los casos de establecimientos de uso público y procede cuando se compruebe una reiterada actitud infractora por parte de los responsables en los términos del presente Reglamento.

La autoridad competente podrá ordenar la reapertura del lugar de que se trate cuando a su criterio estén dadas las condiciones de salubridad correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria, y
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

ARTÍCULO 30.- Cuando con motivo de la aplicación de este Reglamento se advierta la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad competente lo hará del conocimiento del Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que corresponda.

CAPÍTULO VII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 31.- Las inconformidades deberán tramitarse conforme al recurso de inconformidad que establezca el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 32.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 33.- Para lograr el propósito a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal, el Secretario del R. Ayuntamiento o los Regidores y Síndicos, podrán recibir y atender cualquier sugerencia, ponencia o queja que presenten los ciudadanos en relación con el contenido normativo del presente Reglamento.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se encuentren en contravención al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Envíese al Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para su publicación.

Dado en el salón de sesiones del Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, celebrada a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil catorce, que consta en el Acta número setenta y uno.

LIC. JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN

LIC. ISMAEL GARZA GARCÍA
SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN